



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nulidad de Escritura Pública
Demandante	Guillermo Prada
Demandado	María Elvia Guzmán Vásquez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00189-00
Providencia	Auto interlocutorio #
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida a través de apoderado por el señor GULLERMO PRADA, esta Judicatura aprecia que no es el competente para conocer de dicho asunto .

Para mayor comprensión del asunto, es importante traer a mención el lineamiento inicial que en los procesos contenciosos de mínima cuantía, en este caso el proceso verbal sumario de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, sin que pueda entenderse de modo alguno por parte de este Despacho que se trate de una JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, dados los supuestos facticos y jurídicos alegados en la demanda; referente a la competencia del funcionario judicial, aspecto en el que el legislador atribuyó facultad a los juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 17 del código general del proceso.

Ahora, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales sean inferiores a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2021, serán procesos de mínima cuantía los que sean igual o inferiores a **\$36.341.040**.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el domicilio de la demandada, es decir, en el municipio del Espinal, y aquel, referente a la cuantía, concretado con el valor del acto jurídico, cual es **\$25.000.000.00**, luego no es procedente asumir el conocimiento.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal del Espinal, en virtud de la regla 1ª del Art. 17 de la norma procesal y además por corresponder al lugar al domicilio de la demandada (tomada de la escritura pública objeto del proceso) – Art. 28 # 1 *ibidem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO (Escritura pública), iniciada por GULLERMO PRADA.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de El Espinal– Tolima (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.



TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77287e178ae841d74fc1ee8be3c5eed5021cb78a66d20fc44e379d61af1086f0

Documento generado en 05/08/2021 05:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>